

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente diligencia Informándole que dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante CLAUDIA ALEXANDR LOZADA MONTILLA se encuentra pendiente resolver objeción interpuesta por el acreedor scotiabank Colpatria a través de apoderado judicial. Sírvasse proveer. Cali, febrero 25 de 2021.

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Interlocutorio No. 311
7600140030282021-00033

Cali V., veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la objeción propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA respecto de la (i) objetividad de la solicitud de admisión al procedimiento de negociación de deudas, y a la (ii) existencia de las acreencias con los señores Gustavo Patiño Rendon y Jaime Andrés Becerra Tello.

ANTECEDENTES:

La señora Alba Milena Ceballos de Lince en su calidad de Conciliadora de la Fundación FUNDAFAS, en el acta de inicio del trámite de negociación de deudas de la señora Claudia Alexandra Lozada Montilla de fecha 23 de octubre de 2019 aseguro que la solicitud cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley 1564 de 2013, en razón a ello en sus instalaciones de conformidad con el artículo 550 del C. G. P. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora CLAUDIA ALEXANDRA LOZADA MONTILLA, donde se presentó objeciones a las cuales se les dio el debido tramite de rigor y el conciliador remite a esta agencia judicial las actuaciones para que se resuelva de plano sobre las objeciones mediante auto que no admite recurso, así: **PRIMERA OBJECION: SCOTIABANK COLPATRIA** por medio de su apoderada judicial Dra. Victoria Eugenia Lozano Paz; quien solicito la verificación del cumplimiento de los requisitos en la solicitud de

negociación de deudas presentadas por la deudora, como quiera que la deudora relaciono dentro de sus pasivos acreencias a favor del señor GUSTAVO PATIÑO RENDON por valor de \$55.000.000 y a favor del señor JAIME ANDRES BECERRA TELLO por valor de \$30.000.000, sin que aportara prueba en el expediente que diera certeza de la existencia de dichos créditos, como quiera que ni la deudora o acreedores allegaran los títulos que incorporan los mismos, ni las declaraciones de renta donde se encuentren reportada tal suma ante la DIAN, y mucho menos se conoce el negocio subyacente. Señala que no hay claridad en la forma como se realizo el desembolso de los créditos, si se tiene en cuenta que son compañeros de trabajo.

Frente a la objeción se pronunciaron oportunamente los acreedores GUSTAVO PATIÑO RENDON y JAIME ANDRES BECERRA TELLO y allegaron copia del titulo ejecutivo firmado a su favor por parte de la deudora.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la competencia ésta debidamente regulada en el Artículo 538 Código General del Proceso, que dispone que la competencia para resolver las controversias que surjan en el trámite de negociación conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Elucidado lo anterior y teniendo en cuenta que el C.G.P. ha delegado a los jueces Municipales, la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, las objeciones presentadas por los acreedores a través de sus apoderados sobre las siguientes bases:

PRIMERA OBJECION: BANCOLOMBIA S.A., esta objeción se basa en la verificación del cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas presentadas por la deudora, y la existencia de las acreencias de los señores Gustavo Patiño Rendon y Jaime Andrés Becerra Tello.

Las objeciones alegadas son propias de esta clase de procesos y el juzgado tiene la competencia para su resolución en los siguientes términos:

Frente a la objeción presentada por el acreedor arriba citado, sea preciso decir de entrada que son de recibo las objeciones planteadas en el trámite de negociación de deudas de la señora CLAUDIA ALEXANDRA LOZADA MONTILLA, esta instancia luego de revisar el trámite surtido por la conciliadora y el material probatorio, constata que dicho trámite no se ajusta a lo establecido en el artículo 539 del C.G.P, más exactamente con los numerales 1°, 3°, 4° y 6°, el **numeral 1°** por que la deudora no informo de manera precisa las causas que la llevaron a la situación de cesación de pagos, se limita a decir que por motivos de salud de su esposo, del cual no allego prueba siquiera sumaria que demuestre el conexo causal del año en el cual ocurrió el accidente del esposo, como la hospitalización del mismo y la fecha de incumplimiento con sus acreedores; señalo que a casusa del siniestro de su esposo, se hizo cargo de todas las obligaciones de su casa, de su hija y la de sus padres, sin indicar con precisión el valor de tales gastos, quedando a imaginación de las partes, teniendo en cuenta que su asignación mensual es de \$2.695.559 según certificación expedida por la Alcaldía de Cali-Secretaria de Desarrollo Territorial y Bienestar; el **numeral 2°** porque la propuesta de pago no fue clara, expresa y objetiva, señalo la deudora que su propuesta es la suma de **\$2.521.827** para todos los acreedores por un espacio de 60 meses con cuotas extras en junio y diciembre, pero revisado el monto a los que ascienden los recursos de la señora Lozada Montilla disponible para el pago según lo informado en el escrito de solicitud de insolvencia, ascienden a la suma de **\$2.316.860**, como quiera que aduce que recibe una mensualidad de \$2.816.860, sin tener en cuenta que la certificación esta por la suma de \$2.695.559, que de dicha suma descontaría la suma de \$550.000, distribuido así: para manutención de hija que son \$100.000, alimentación y varios la suma de \$300.000, sin precisar si son de ella o de la casa, servicios públicos la suma de \$150.000, como quiera que su esposo ya encontró trabajo y cubriría el 100% de los gastos con su salario de \$900.000, que son: alimentación, manutención de su hija, servicios públicos y gastos varios relacionados, creando con lo anterior mencionado una gran inconsistencia en cuanto al valor real de propuesta de pago para todos los acreedores, si a bien se tiene que señala sumas inexactas, y poco objetivas, pues no es claro para el despacho que cuando la deudora asumía el 100% de los gastos de su hogar, su hija y sus padres su salario que era por la suma de \$ 2.695.559 según certificación, no le alcanzaba para cumplir con sus acreencias adquiridas con entidades financieras y sus amigos, pero ahora los mismos gastos si pueden ser cancelados por su cónyuge en un 100% con la suma de \$900.000.; el **numeral 3°** por que no indica la dirección del correo electrónico de los acreedores, en la Cuantía no diferencia el

capital de los intereses, las unas determinadas en los créditos del Banco Falabella no son claros, si a bien se tiene, en las facturas de cobro allegadas como prueba datan sumas diferentes a la relacionadas por la deudora, no allego documento en el que consten las acreencias de la entidad ÉXITO-TUYA y la COOPERATIVA PROGRESEMOS por tanto no hay certeza de su existencia, el valor real de la deuda, la fecha de otorgamiento de los créditos y vencimiento de los mismos y demás descritos en este numeral; el **numeral 4º** por que no apporto completa la relación de los bienes, la deudora incluyo en la solicitud relaciona un vehículo MOTOCICLETA de su propiedad avaluada en la suma de \$1.500.000, de la cual afirma que no pesa ningún tipo de prenda, pero no informo si sobre dicho bien pese alguna medida cautelar, como tampoco si el mismo hace parte del patrimonio familiar. Ahora bien, asalta la duda para esta titular si el mencionado bien es el mismo del siniestro del esposo, pues no obró manifestación al respecto.

Aunado a lo anterior se tiene que dicha negociación no podía ser llevada a cabo, por que la deudora no cumplió con la exigencia que le impone el conciliador al momento de admitir el procedimiento de negociación de deudas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 545 ibídem, que consistía en su deber de actualizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas sus acreencias causadas inmediatamente al día anterior a la aceptación, si bien es cierto que allego el escrito dentro del término señalado, no lo es menos que no apporto sus acreencias actualizadas, como quiera que se observa que apporto las mismas del escrito de solicitud con las falencias aquí mencionadas y sin los documentos que constaran las acreencias, tanto así que solo con ocasión a la objeción elevada por el Banco Scotiabank Colpatria, los acreedores GUSTAVO PATIÑO RENDON y JAIME ANDRES BECERRA TELLO allegaron copia de sus títulos.

La conciliadora tampoco reviso con cautela las acreencias presentadas por la deudora, las cuales debían estar soportadas como legalmente lo debe hacer, pues de haberlo hecho, se hubiese percatado que la deudora tampoco presento el título que soportara la deuda con las entidades ÉXITO-TUYA y la COOPERATIVA PROGRESEMOS, como tampoco verifiko el monto real al que ascienden los recursos disponibles de la deudora para presentar un propuesta seria al momento de las negociación de las deudas con sus acreedores, como quiera que menciono

sumas inexactas induciendo en un posible error al centro de conciliación y a esta juzgadora,

Puestas las cosas en tal dimensión no puede menos la instancia que tener por probada la objeción formulada por el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a fin de que el Centro de Conciliación FUNDAFAS rehaga el trámite, de cumplir con todos los requisitos legales y siempre y cuando no sea comerciante y demuestre su domicilio permanente en esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probadas la objeción formulada por el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase las Diligencias al Centro de Conciliación **FUNDAFAS**, a fin que se rehaga la actuación surtida, una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos legales, aporten los datos y documentos requeridos, y notifique, con las salvedades mencionadas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **74** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE MAYO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria